



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 817

Bogotá, D. C., martes, 9 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO**

*por el cual se reforma la Constitución Política en  
materia de administración de justicia y se dictan otras  
disposiciones.*

### **ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018**

*por medio del cual se reforma la justicia.*

### **Y 22 DE 2018**

*por medio del cual se reforma la Constitución Política  
en materia de administración de justicia y se reforma  
el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos.*

Doctores

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ

Vicepresidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia y 22 de 2018, por medio del cual se reforma la**

*Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos.*

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta en el Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 “*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 “*por medio del cual se reforma la justicia*” y 22 de 2018 “*por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos*”.

### **ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**

El 28 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2018 “*por medio del cual se reforma la justicia*”, por parte de los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este Proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el **Proyecto de Cambio Radical**.

El Proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica, reforma a la**

**administración judicial, descongestión judicial y responsabilidad contractual del Estado.**

En materia de seguridad jurídica, propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser Magistrado de altas cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018, “*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el **Proyecto del Gobierno nacional**.

El Proyecto del Gobierno nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica y eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el Proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los Magistrados de las altas cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las altas cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para Magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las altas cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de Magistrado, audiencias de confirmación para la elección de Magistrados y otros altos funcionarios, Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a Magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las altas cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las altas cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2018 “*por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos*” por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el **Proyecto del Centro Democrático**.

El Proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las altas cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de Magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la

Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

### **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La Comisión Primera del Senado sesionó el 1° de octubre de 2018 para escuchar a la señora Ministra de Justicia, doctora Gloria María Borrero Restrepo, y a la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Adicionalmente, se invitó al señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira; al señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez; al señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera; al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Luis Barceló Camacho; al señor Presidente del Consejo de Estado, doctor Germán Alberto Bula Escobar; al señor Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago; a la Directora Ejecutiva (E), de la Corporación Excelencia en la Justicia; doctora Ana María Ramos Serrano; al Director de Asonal Judicial, doctor Luis Fernando Otálvaro Calle, y a la Directora Nacional de la Misión de Observación Electoral (MOE), doctora Alejandra Barrios Cabrera; en relación con el contenido de las iniciativas objeto de la presente ponencia. Adicionalmente, asistieron a la sesión y presentaron sus exposiciones correspondientes, el doctor Jorge Abril Maldonado, en representación de la Comisión Colombiana de Juristas, así como el doctor Luciano Sanín, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía.

A continuación, se presenta la síntesis de las intervenciones que se presentaron en la referida sesión:

#### **1. Doctora Gloria María Borrero, Ministra de Justicia y del Derecho**

Para todos es evidente que urge hacer una reforma a la justicia. El Gobierno nacional concibe la reforma como un proceso, que no se agota con la radicación de la iniciativa de reforma constitucional, sino que requiere medidas legislativas, administrativas, de gestión y de infraestructura. El Presidente Duque, en su Plan de Gobierno, incorpora la justicia como un eje fundamental. Tan es así, que actualmente ya se está trabajando de manera articulada con el Ministerio de las TIC en temas de tecnología para la administración de justicia, entre los cuales se encuentra el expediente digital.

Se han hecho mesas de trabajo por parte del Gobierno nacional con las bases de la administración de justicia y con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. También se abrirá la discusión, durante el trámite de la iniciativa, con sectores como la academia y la sociedad civil.

En relación con las otras iniciativas de reforma, presentadas por los partidos Cambio Radical

y Centro Democrático, hay varios aspectos en común. Así, hace un llamado a todas las fuerzas políticas para apoyar este tema. El Presidente de la República espera que las bases de esta reforma, más el contenido de los debates correspondientes, hagan parte del gran Pacto por la Justicia que quiere promover este Gobierno.

Enfocándose en la propuesta presentada por el Gobierno nacional, explica su contenido, a la luz de los tres ejes estructuradores que la componen: 1) Probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia; 2) eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia; y 3) seguridad jurídica.

- Destaca algunos temas, como la eliminación de funciones electorales, limitando la participación de la Rama Judicial a la elección del Fiscal General de la Nación. Aclara que esto surgió de escuchar a las propias Altas Cortes, quedando pendiente definir en dichas mesas cómo reasignar las funciones. Así, el proyecto propone asignar las funciones al Congreso.
- En relación con el aumento de inhabilidades y requisitos de experiencia, explica que en las visitas que hizo el Presidente de la República, los Magistrados manifestaron que se torna indeseable el ejercicio de la magistratura para luego litigar ante las mismas Cortes dentro de las cuales se ejerció la Dignidad. En suma, existe el anhelo de que la magistratura constituya una auténtica culminación de la carrera profesional.
- Destaca que hay asuntos en los que se eleva a norma constitucional lo que han aplicado aisladamente algunas Cortes. Así, por ejemplo, en su reglamento el Consejo de Estado estableció una disminución progresiva de las mayorías requeridas a medida que resulta imposible tomar decisiones en Sala. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia hizo un ajuste reglamentario para poder separar, por decisión de Sala Plena, a uno de sus Magistrados mientras se adelanta en su contra una investigación penal. Así, con el propósito de institucionalizar estas medidas, se considera adecuado su consagración en la Constitución, para ser aplicable a todas las Cortes.
- Explica que se optó por no crear un Tribunal de Aforados, dado que el Gobierno no apoya la creación de más Cortes. Así, el proyecto incorpora medidas para aclarar el juicio político y el juicio penal. Se eliminan las funciones jurisdiccionales por parte del Congreso de la República y se ha radicado paralelamente un proyecto de ley para reformar la Ley 5ª, en procura de fortalecer la Cámara de Representantes con investigadores y agilizar los tiempos de investigación. Además, se aclaran las diferencias procedimentales entre

el juzgamiento penal y el trámite sancionatorio disciplinario.

- Se propone modificar la Comisión de Disciplina Judicial, aclarando que no conocerá de la acción de tutela y se sube el perfil de sus integrantes. Se modifica su elección, para que se esta se surta al interior de la propia Rama Judicial bajo criterios de meritocracia.
- En cuanto a la transformación de la estructura de gobierno y administración de la Rama Judicial, resalta que la propuesta se estructuró atendiendo, no solo a la garantía de la autonomía e independencia de la Rama Judicial, sino también a las “líneas rojas” identificadas a partir de la Sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró la inexecutable parcial del Acto Legislativo 02 de 2015, sobre equilibrio de poderes. Explica que en múltiples conversaciones que ha tenido con integrantes de la Rama Judicial, todos los sindicatos, funcionarios y Cortes han tenido una queja permanente sobre el inadecuado funcionamiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en su falta de alineación y coordinación con las jurisdicciones. Así, en relación con este tema se propone:
  - Elevar a nivel constitucional la Comisión Interinstitucional, para articular las jurisdicciones con el nuevo órgano y dándole “dientes”. Así, se da participación a diferentes representantes de la Rama en los procesos de aprobación del Plan de Desarrollo y de presupuesto, entre otros.
  - El segundo nivel lo conforma el Consejo Directivo y el Gerente. Los miembros del Consejo Directivo serían nombrados cada 4 años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, conforme a las necesidades prioritarias del Plan de Desarrollo.
  - Se separa la Carrera Judicial, mediante la creación de la Comisión de Carrera. Sus miembros tienen requisitos, incluso más estrictos, que los de Magistrados de Altas Cortes.
  - Los periodos de los Presidentes de Altas Cortes se incrementan a dos años, para que exista una mayor idoneidad en la participación de estos dignatarios en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
  - Se propone una fórmula para fortalecimiento presupuestal de la Rama Judicial, bajo el establecimiento de una tasa mínima de crecimiento del presupuesto cada 4 años.
  - Se busca fortalecer la primera y la segunda instancia, dando claridad sobre el rol de

unificación de jurisprudencia de las Altas Cortes,

- Se introduce una disposición para elevar a rango constitucional el deber de que los jueces se pronuncien a través de sentencias debidamente firmadas, no mediante comunicados de prensa.
- Se propone fortalecer la acción de tutela. Pese a que es un asunto controversial, desde el Gobierno nacional se explica que esto es un pedido que ha salido desde las propias Cortes y Tribunales. Por ejemplo, en Antioquia hay despachos donde el 70 por ciento de la carga son acciones de tutela. Si esta acción es la “joya de la corona” en cuanto a eficacia de derechos, la idea es respetar su carácter de excepcionalidad, bajo un escenario de fortalecimiento, vía requisitos de legitimación en la causa y especialidad para mejorar calidad de las decisiones.

Por último, explica algunos aspectos complementarios sobre la iniciativa y su contexto:

- El Presidente de la República, desde la campaña presidencial, ha promovido que lleguen los más probos a la Rama. En tal sentido se trabaja en calidad de la enseñanza del Derecho y la promoción de incentivos para que los mejores lleguen a la Rama Judicial.
  - Esta es una primera reforma, que impacta el nivel constitucional, dentro de un marco integral de reformas legales (entre las cuales se está empezando a adelantar una revisión de los actuales Códigos procesales y normas sobre MASC), así como ajustes administrativos, tecnológicos y de infraestructura que se preparan. Visto en su conjunto, todo este auténtico proceso de reforma tendrá impacto directo sobre el ciudadano de a pie y mejorará las condiciones de acceso a la justicia y resolución de controversias pronta y cumplida para los usuarios del sistema.
  - No todos los problemas de la justicia se deben al presupuesto. Pero hay dificultades que se deben a la gestión y distribución de recursos. De ahí la importancia sobre la propuesta en cuanto al organismo de gobierno y gerencia.
  - Hay figuras establecidas en la Constitución de 1991 que no han dado los resultados esperados. Así, por ejemplo, las evaluaciones que se han hecho sobre la gestión de los Jueces de Paz han arrojado resultados desfavorables. No solo ha existido una politización por su mecanismo de elección, sino que también se han extralimitado en sus funciones y han demostrado menos resultados que otros actores que integran la justicia comunitaria, como los conciliadores en equidad.
2. Doctor Germán Bula Escobar, Presidente del honorable Consejo de Estado

Desde el honorable Consejo de Estado efectivamente se entiende que la reforma a la justicia se trata de un proceso compuesto por diferentes reformas, entre las cuales se enmarca la presente propuesta de reforma constitucional.

El Consejo de Estado, a su vez, parte del paradigma de que la justicia se debe reformar en función del servicio adecuado para la ciudadanía.

A continuación, plantea sus ideas generales en relación con las tres iniciativas actuales.

- Las jurisdicciones ordinaria, constitucional y de lo contencioso administrativo son suficientes. Estos tres dominios cubren todo el espectro de la justicia. Así, no están de acuerdo con agregar una Corte Electoral, un Tribunal de Aforados, una Corte Disciplinaria o el actual Consejo Superior de la Judicatura bajo la calidad de Altas Cortes.
- El antejuicio político tiene una función clara en la justicia penal como lo es el levantamiento del fuero. Desde el Consejo de Estado se defiende esta figura. En cualquier caso, en relación con el procesamiento y juzgamiento de aforados, debe mejorarse la forma como se aborda el tema, en el sentido de que hay dos eventualidades que se deben distinguir: por una parte, la comisión de delito por un aforado, lo cual debe pasar por el levantamiento del fuero y el tránsito a su juzgamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. La segunda es la situación de carácter disciplinario, donde se puede proceder a la separación del cargo y su correspondiente procesamiento disciplinario.
- En materia de indignidad, consideran que la historia muestra casos como el del Presidente Marco Fidel Suárez, quien renunció antes de dicho juicio; así como el de Gustavo Rojas Pinilla. Así, se evidencia que la falta constitutiva de causal de indignidad debe tener importancia, de forma que el fortalecimiento de las funciones de instrucción y el procesamiento es fundamental para la mejora de este sistema.
- En cuanto al gobierno y administración de la Rama Judicial, el Consejo de Estado considera que se requiere una “cirugía” profunda. Las propuestas del Gobierno nacional sirven como documento por excelencia para discutir sobre el tema. Se supera lo debatido hasta ahora, como la “supergerencia” que se debatió en 2015 con el proyecto de reforma constitucional sobre equilibrio de poderes. La Comisión para la Carrera Judicial también se considera una propuesta acertada.
- En materia de presupuesto, el Consejo de Estado considera que la asignación constitucional es viable. Actualmente la Rama tiene asignado a su favor aproximadamente 1,42 por ciento del

presupuesto general de la nación. Hay casos en otros países donde la asignación es superior. Sin embargo, un incremento de los recursos para la Rama Judicial comporta una medida válida, solo de la mano de la reforma al gobierno y gerencia judiciales. Así, solo si se tiene un panorama claro sobre en qué se debe invertir y priorizar el recurso, la disposición tendrá utilidad.

- En cuanto a los requisitos de edad mínima, prohibiciones y periodo de los Magistrados: El Consejo de Estado está a la espera de los debates de los Parlamentarios. En todo caso, se debe velar por las condiciones de quienes vayan a ocupar las Altas Cortes. Así, es crucial la definición sobre quién definirá las listas cortas de aspirantes para las Cortes. Estas listas deben ser hechas con el mejor criterio, recomendándose listas de unas 10 personas de las mejores calificaciones, para que se optimice el esquema de cooptación.
  - Sobre el tema de disciplina judicial: se puede hacer en sede administrativa con control jurisdiccional, o directamente en sede jurisdiccional. La propuesta del gobierno es esta última, sin que el organismo disciplinario de la Rama tenga el carácter de Alta Corte. El Consejo de Estado estará atento a lo que se debata.
  - Acerca del tema de funciones electorales: Pese a que no se tiene una posición unificada sobre si se deberían mantener o no, el consenso gira en torno a que se deben adoptar medidas en la Rama Judicial para evitar problemáticas como el clientelismo.
  - Hay otros asuntos, como las deliberaciones, las votaciones para decidir, las decisiones por comunicados, etc. Hay aspectos que quizá no ameritan ser llevados a la Constitución, pues desde el Consejo de Estado se considera mejor que la reforma se concentre en unos pocos artículos y no se expanda a muchos ajustes a la Constitución.
  - La posición del Consejo de Estado en relación con la acción de tutela es la de no reformar dicha institución a nivel constitucional. A lo sumo, valdría la pena discutir acerca de la tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, se considera más adecuado minimizar cualquier riesgo y no reformar la tutela.
  - En cuanto al papel de la jurisprudencia: Se considera que el juego entre el Legislativo como creador de LA Ley y la interpretación de la misma a cargo del Juez, es adecuado.
- Finalmente, menciona algunas reflexiones en relación con aspectos complementarios a la reforma constitucional a la justicia:

- Son necesarias nuevas medidas de descongestión, tomando como referente aquellas experiencias antecedentes que han resultado positivas, mencionando como ejemplo la descongestión de Tribunales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- En cuanto a la litigiosidad, se debe examinar metodológicamente el tema, con estudios sobre conflictividad, previo a decidir las materias que ameritan realmente ser llevadas ante la jurisdicción (política de desjudicialización).
- En cuanto a las cargas de los jueces hay muchas inequidades entre las cargas de los Despachos, lo cual amerita revisar el mapa judicial.
- En cuanto al arancel judicial, considera que se debería discutir en una iniciativa legislativa si se habilita para determinado tipo de causas, especialmente aquellas que acaparan la mayor carga de procesos en la jurisdicción.

### 3. Doctor Pedro Alonso Sanabria, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

En cuanto al órgano de gobierno y administración de la Rama, se enfoca en los siguientes temas:

- El rol que cumple el Consejo Superior de la Judicatura, en resumidas cuentas, es prestar el apoyo técnico y logístico para que todos los despachos puedan administrar justicia.
- Es preciso señalar que hay un problema estructural desde siempre: la falta de asignación de los recursos necesarios para poder implementar todos los Despachos que se requieren para atender toda la demanda de justicia. La oferta debería corresponder la demanda de justicia. Siempre hemos estado en un déficit de oferta frente a la demanda.
- A manera de ejemplo, esta misma lógica se refleja en otros temas cercanos, como la falta de cárceles en el país, donde justamente uno de los argumentos más fuertes ha sido la falta de recursos.
- Por estas razones, el Consejo Superior de la Judicatura ha reclamado un porcentaje del presupuesto, para que la Rama Judicial pueda hacer una planeación estratégica que responda a las necesidades de recursos. Así, por ejemplo, en la reforma que se tramitó en 1979 y que posteriormente fue declarada inexecutable por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se había asignado un 10 por ciento de presupuesto para la Rama Judicial.
- Llama la atención sobre las “líneas rojas” establecidas por la Corte Constitucional en relación con los alcances de la reforma constitucional al esquema de gobierno y gerencia de la Rama Judicial. A su juicio, la propuesta que se está tramitando las sobrepasa,

pues el Constituyente del 91 fue claro al decir que el órgano de gobierno judicial era la materialización de la independencia y autonomía de la Rama Judicial. El nuevo esquema tornaría mucho más ineficiente la administración de la Rama Judicial.

- Hoy tenemos tres niveles de gobierno: 1) El Consejo Superior de la Judicatura (que después de Sentencia C-286/16, está integrado solo por 6 Magistrados, pertenecientes a la antigua Sala Administrativa), 2) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y 3) los Consejos y Direcciones Seccionales.
- La Comisión Interinstitucional (que, a su juicio, debe conservar su rango estatutario) es donde cada presidente de Corte pone en evidencia sus necesidades, sin que tome decisiones. La propuesta del Gobierno lo convierte en un órgano decisorio.
- En relación con los miembros de Consejo Directivo y la Comisión de Carrera que propone el Gobierno, llama la atención sobre la contradicción que ello implica con el espíritu de disminuir funciones electorales al interior de la Rama Judicial. Por lo demás, considera que estos órganos no reflejan representatividad de las bases de la Rama.
- En cuanto a la carrera judicial, este es uno de los aspectos donde considera que el Consejo Superior de la Judicatura ha tenido mejores resultados. Durante las últimas décadas se han efectuado más de 20 concursos, que se han llevado a cabo satisfactoriamente. Un 92 por ciento de los Magistrados de Tribunales más de 60 por ciento de los jueces se encuentran en el sistema de carrera. Así, cuando en el proyecto del Gobierno se involucra una Comisión, lo cierto es que esto ya está desarrollado e implementado y sí se ha aplicado la meritocracia en la incorporación de funcionarios y empleados a la Rama Judicial.

Por otra parte, formula reflexiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura en relación con otros aspectos relacionados con el proyecto de reforma a la justicia:

- La propuesta del gobierno trae restricciones a la tutela. Cuando se dice que se conocerá por jurisdicciones y por especialidades, a muchos los ciudadanos de municipios donde solo hay un juez promiscuo deberán trasladarse a otros sitios, como cabeceras de circuito, para interponer las tutelas. Así, se restringe el acceso a la administración de justicia.
- En cuanto al precedente judicial y las propuestas sobre sentencias de unificación, la Corte Suprema apoya la iniciativa, como motor de descongestión y como herramienta para la

seguridad jurídica. Esto atiende a las dinámicas de la jurisprudencia y al valor que ameritan los precedentes para la administración de justicia. Debemos dejar de tener un Consejo de Estado que sea principalmente una segunda instancia, para que se convierta en un auténtico organismo de cierre y unificación de jurisprudencia. Así, se deben también hacer reformas procesales en las diferentes jurisdicciones y especialidades en procura de esta nueva concepción. Al respecto, llama la atención sobre el valor de las sentencias de unificación, destacando que en el año de operación que tienen los Despachos de Descongestión en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habiendo fallado los casos de conformidad con los precedentes, estos están a punto de completar 5.000 casaciones falladas en un año, confirmando que es benéfico para la eficaz y eficiente administración de justicia la aplicación del precedente por el Juzgador. Incluso, se crea un incentivo disuasivo para evitar la litigiosidad en aquellas tipologías de conflictos donde hay predictibilidad sobre el sentido que tendrá la decisión judicial.

- En relación con el tema presupuestal, existen medidas para su mejoramiento, como modificaciones al régimen de extinción de dominio para asegurar que por esta vía sí se recuperen recursos que sean destinados a órdenes de la Rama Judicial.
- En cuanto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, destaca la conciliación. En relación con las razones por las cuales esta figura no arroja los resultados esperados, destaca que en las entidades públicas los comités de conciliación tienen muchas prevenciones para decidir conciliar, a la vez que existe temor a la acción de repetición. Se debe hacer un llamado a incentivar la figura y superar estos temores en los comités de conciliación.
- El Consejo Superior de la Judicatura ha trabajado fuertemente en los juzgados de pequeñas causas, siendo instrumentos dinamizadores del acceso a la justicia. Pero por razones presupuestales no se ha podido ir más a fondo en la implementación de la figura y la conversión de Despachos cuando la demanda así lo amerita. Si tuviesen recursos, aprovechando a su vez las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el análisis de datos podrían, por ejemplo, contribuir a la resolución sistemática de casos con identidad de presupuestos con inteligencia artificial.
- En cuanto a la administración de justicia por parte de terceros, lo cierto es que los grandes pleitos de derecho privado ya no están en la Rama Judicial. O bien están en arbitramento o están en las Superintendencias. Si dichos actores

han funcionado bien para tramitar esos asuntos, es porque han tenido un adecuado presupuesto y fortaleza financiera para distribuir sus recursos. Sin embargo, considera que seguir transfiriendo asuntos a dichos actores puede contravenir la independencia judicial.

#### 4. Doctor José Luis Barceló, Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia

Los cambios en la justicia no son un tema de ahora. Se ha venido trabajando durante los últimos años, buscándose un amplio debate y una reforma fortalecida. La preocupación de la Corte Suprema, más allá de la problemática de la impunidad, se centra en la falta de prontitud y eficacia de la administración de justicia, siendo ahí donde debe empezar el cambio estructural de la justicia, previniendo situaciones indeseables como la denominada justicia por propia mano. Sin embargo, ello no quiere decir que los problemas en la cúpula de la Rama no existan.

A continuación, presenta reflexiones desde la Corte Suprema en relación con los asuntos abordados por las propuestas de reforma a la justicia:

- No tiene sentido que a la Fiscalía General de la Nación se le dé autonomía presupuestal y financiera, mientras que a la Rama no, como bien está consagrado en la Constitución. Así, la Rama Judicial depende del Congreso para estructurar sus presupuestos año a año, siendo este un punto clave que se debe tratar.
- La Constitución de 1991 fue un triunfo para Colombia, en relación con la estructura definida para la Rama Judicial. Hasta donde sea posible se debe procurar preservar sus instituciones, siendo sano cambiar solo lo estrictamente necesario.
- La Corte Suprema de Justicia no considera conveniente que a las Altas Cortes se les quiten sus facultades electorales. No están aferrados a ello, pero llaman a reflexionar sobre las razones por las cuales el Constituyente del 91 las depositó en la Rama Judicial, por ejemplo, en temas de organismos de control para mejorar las calidades de quienes los representan. Así, si se hace una evaluación de los últimos años, el balance no desfavorece el ejercicio de dicha función. Si lo que se examina son las demoras, ello obedece a la naturaleza de las dinámicas deliberatorias sobre la evaluación de hojas de vida y calidades de las personas que se candidatizan.
- En cuanto a la modificación a los requisitos para aspirar a la magistratura, la Corte Suprema de Justicia lo considera un asunto adecuado. A la magistratura debe llegar lo más excelso, tanto en lo profesional como en las calidades de los integrantes de las Cortes. Sin embargo,

consideran adecuado que se fije una edad mínima, pues etiqueta y limita las capacidades de las nuevas generaciones. Así, destaca los casos del Presidente de la República y el recientemente elegido Contralor General de la República, quienes reflejan juventud y altas capacidades, siendo este un aspecto para reflexionar.

- También, se discute si los Magistrados de Altas Cortes debieron tener experiencia antecedente como jueces o Magistrados de tribunales. Mayoritariamente la Corte lo ha visto positivamente, pero vale la pena que se discuta el tema a fondo, para evitar discriminaciones. En la composición actual de la Corte Suprema de Justicia, de los 23 Magistrados que la integran, 17 vienen de la Carrera judicial y los 6 restantes de la academia y del litigio.
- En cuanto a la audiencia de confirmación, sería importante mirar como lo regula la ley, procurando evitar que se convierta en un tema de nunca acabar o un proceso adicional de elección.
- En cuanto a las inhabilidades, llama la atención sobre todas las restricciones a las que se verán abocados los Magistrados al concluir su ejercicio. Así, llama a reflexionar sobre a qué se podrían dedicar exactamente quienes terminen su ejercicio en la magistratura. Plantea la posibilidad de discutir, en caso de que se dejen estas inhabilidades, que se piense en la jubilación como consecuencia del final del ejercicio del cargo. En cualquier caso, llama la atención sobre casos positivos de ex Magistrados que luego fueron, por ejemplo, Ministros de Justicia, con resultados positivos.
- El periodo de 12 años para el ejercicio de la magistratura puede ser adecuado para procurar la estabilidad de la jurisprudencia. En su criterio, la permanencia limitada en la Corte por poco tiempo no ha generado estabilidad en la jurisprudencia. Pero esto también ha ayudado a que se generen posiciones disímiles en el seno de las Cortes, lo cual genera divergencias y cambios en la jurisprudencia.
- Sobre el tema de aforados, en principio, la Corte Suprema estaría de acuerdo con la propuesta del Gobierno nacional sobre la materia, en el sentido de que no se reconozca en cabeza del Congreso de la República una función jurisdiccional. A lo sumo, se podría pensar en un antejuicio para determinar la procedencia de la denuncia, para que el asunto pase a Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, donde iniciaría el ejercicio de la función jurisdiccional. Adicionalmente, llama la atención sobre el acto legislativo de enero de

este año, donde se reafirmó el juzgamiento de congresistas por la Corte Suprema de Justicia, con un esquema compuesto por una Sala de Instrucción, así como Salas de Juzgamiento en Primera y en Segunda instancia.

- En relación con la acción de tutela, hace un llamado a preservarla al máximo. Pero no se puede desconocer sus implicaciones sobre la congestión judicial. Hay que fijar (podría ser en la Constitución o en la Ley), ajustes que la viabilicen frente a la congestión. Sin embargo, en relación con el criterio de especialidad, precisa que el juez debe tener un mínimo de conocimiento universal (por ejemplo, el juez penal debe tener conocimientos sobre diferentes áreas del saber para determinar el contenido de algunos tipos penales en blanco, así como el juez civil debe tener conocimientos multidisciplinarios para resolver casos de responsabilidad médica). Por otro lado, un alto cumplimiento de las tutelas proviene de deficiencias del Estado, en temas como salud y educación. La eficacia del Estado incidiría sobre la reducción de tutelas.
- En cuanto a precedente, la regla general en Colombia es que este se acate, aunque se debe tener en cuenta que el primero que le indica al juez cómo resolver es el propio Legislador mediante la ley.

En relación con otros temas afines a la reforma a la justicia, manifiesta las siguientes posiciones:

- En cuanto a propuestas de financiación, considera que, si bien el arancel judicial puede ser una valiosa fuente de ingresos para la Rama, se debe tener en cuenta que la justicia se rige bajo el principio de gratuidad. Sin embargo, reflexiona en el sentido de que alrededor del 60 por ciento de asuntos que cursan en la justicia civil son iniciados por entidades bancarias. Así, se podría reflexionar sobre arancel para determinado tipo de asuntos. Algo similar se podría pensar en las controversias laborales, mayoritariamente relacionadas con decisiones y actuaciones llevadas a cabo por Colpensiones.
5. Doctora Ana María Ramos, Directora Ejecutiva (e) de la Corporación Excelencia en la Justicia

La doctora Ana María Ramos centra la primera parte de su intervención en la propuesta relacionada con la modificación a la acción de tutela.

Al respecto, señala que abordar este tema en la iniciativa de reforma constitucional puede generar más dificultades que beneficios. Se descuidan otros aspectos más difíciles de definir, como el órgano de gobierno.

En primer lugar, la competencia especializada no es conveniente. Esto puede llevar a que la



atención se concentre en la casuística sobre la definición de competencias, así como a discusiones que demoren el acceso a la justicia, en detrimento de los aspectos sustanciales de la tutela.

Por otra parte, la competencia especializada también concentraría la congestión en determinados despachos. En efecto, la mayoría de ingresos actuales por tutela corresponden a asuntos administrativos y laborales (controversias asociadas a asuntos de salud, pensión y derecho de petición).

En cuanto a la legitimación, es algo que ya ha revisado la Corte Constitucional y el propio Gobierno nacional, a raíz de temas como las denominadas “tutelatones”. La Corte Constitucional ya ha abordado el aspecto de la legitimación en la causa, en relación con este tipo de casos.

Sin embargo, en relación con el proyecto de Cambio Radical, se propone que las tutelas contra providencia judicial deben ser tramitadas por la Sala Plena de la Corporación respectiva. En la práctica se ha visto que las decisiones se han dejado sin efectos en salas de revisión y no en Sala Plena, por lo que esa propuesta específica se considera adecuada.

Un tema importante es cuando hay decisiones disímiles y el Juez no sabe cuál línea seguir. El caso más reciente fue el del Ingreso Base de Liquidación (IBL), donde existían discrepancias entre las Altas Cortes. Queda pendiente la discusión sobre cómo se deben resolver este tipo de casos, siendo un tema de gran importancia que no se toca en ninguna de las iniciativas actuales.

Posteriormente, se refiere a otros temas contenidos en la propuesta:

- Destaca la convergencia entre todos los proyectos, en cuanto a la reforma al Consejo Superior de la Judicatura. Esta es la reforma que sí impacta al ciudadano de a pie. En este orden de ideas, la propuesta del Gobierno nacional es acertada en cuanto al modelo que se propone.
- En cuanto al tema de requisitos mínimos de experiencia para el ejercicio de la magistratura e inhabilidades: Incrementar el requisito de experiencia a 20 años puede ser acertado, pero las Cortes no se caracterizan por tener una composición particularmente joven. Sin embargo, si la intención es que los Magistrados culminen sus periodos y se abstengan de litigar, el propósito no se cumpliría. No se llega al propósito de culminación de la carrera bajo una exigencia de 20 años de experiencia y un periodo de 8 años, pues matemáticamente existe alta probabilidad de que se elija a Magistrados que, al culminar su periodo, aún no lleguen a la edad de pensión, para lo cual se debe incrementar el periodo de ejercicio de la magistratura.

- En cuanto al requisito mínimo de experiencia de 5 años como juez o Magistrado, menciona que en la actualidad, la mayoría en las Altas Cortes está compuesta por Magistrados que ya tenían experiencia en la Rama. Así, en la reforma constitucional de equilibrio de poderes, precisamente, se abrió el perfil en cuanto al origen de los aspirantes, para abrirlo a la procedencia de la academia y del ejercicio de la profesión en oficios como el litigio. Así, el llamado fue a revisar los mecanismos de selección. Una propuesta sería reservar un porcentaje de las Cortes que deba tener origen en la carrera judicial, siendo elegidos los demás integrantes por convocatoria.

- Menciona un problema adicional que ninguna de las iniciativas aborda: las Cortes tienen muy poca participación de mujeres. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia solo tiene 3 mujeres entre sus integrantes. Conforme a esta situación, una disposición que se podría someter a consideración sería que si las Cortes no tienen un tercio de mujeres en su composición, se exija que las listas que se conformen para suplir las vacantes que surjan sean completamente compuestas por mujeres.

#### 6. Doctor Luis Fernando Otálvaro, Director de Asonal Judicial

Menciona que presenta su intervención, antes que como Director de Asonal Judicial, en calidad de miembro de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, dado que como representante de los trabajadores judiciales elegido popularmente, tiene asiento allí.

Desde la base de la Rama Judicial se tienen observaciones en torno a este tipo de proyectos, habiéndose emitido ya un comunicado conjunto al respecto. En suma, se argumenta que las iniciativas no atacan los problemas fundamentales de la administración de justicia:

- No se ataca la morosidad: menciona que hace unos años se crearon los juzgados de pequeñas causas, y, por ejemplo, en Medellín en pequeñas causas se están fijando audiencias para conciliación para el año 2021. Efectivamente, no hay oferta que corresponda a la alta demanda de justicia.
- La corrupción es un problema fundamental de la administración pública y de la propia administración de justicia, y no se ve atacado en las iniciativas. Falta revisar más a fondo los requisitos de Magistrados de altas cortes y el fortalecimiento de la meritocracia.
- No se toca el acceso a la justicia. Por el contrario, se dificulta, por ejemplo, mediante la propuesta de reforma a la acción de tutela. La semana pasada se llegó a la tutela 7 millones. El año pasado se resolvieron 870.000 tutelas,

de las cuales 270.000 eran referentes al derecho de petición. Así, los jueces se vuelven auxiliares de la administración. Otras 250.000 tutelas fueron sobre salud. Considera que el criterio de especialidad obligaría al ciudadano a desplazarse a las cabeceras de circuito, a lo que se suma la concentración de la congestión por los temas de las tutelas. Otros aspectos que se deberían contemplar serían el desacato como causal de mala conducta y las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado.

- En cuanto a la Comisión de Disciplina, lo cierto es que, pese a su creación mediante la reforma constitucional sobre equilibrio de poderes, al día de hoy no está funcionando, teniendo Magistrados de la antigua Sala Disciplinaria que siguen ejerciendo sus cargos tras haber terminado sus periodos.
- El proyecto propone un órgano más disfuncional de gobierno judicial que el que se tiene ahora. Esto generaría una difusión en la administración de la Rama Judicial, con una Comisión Interinstitucional integrada, entre otros, por los Presidentes de Cortes, cuyo periodo es de un año, quienes gobernarían la Rama y a su vez administrarían justicia.
- En cuanto a la Comisión de Carrera, lo consideran positivo en principio, pero si se propone con autonomía financiera, esto rompe con la falta de autonomía de la Comisión Interinstitucional y puede propiciar mayor desarticulación. Se debe democratizar el órgano de gobierno inyectándole representatividad de la base judicial y la academia y, en todo caso, acatando la Sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional.
- No están de acuerdo con una sola Corte. Esto va en contra de la Constitución de 1991. Tampoco estarían de acuerdo con excluir a la Fiscalía General de la Nación de la Rama Judicial.
- Sobre el precedente judicial, lo ven como un problema grave, dado que, si se le ponen límites y condiciones, podría ser aceptable, pero si no existe determinación sobre el asunto sería peligroso no tener claro qué es exactamente “precedente”, implicando riesgos sobre la autonomía e independencia del Juez y cerrándole su función de “hacer derecho”.
- En relación con la eliminación de los jueces de paz, creen que esta figura ha venido fracasando en el país. No se les prestó la debida atención y se desarticuló su interacción con la institucionalidad. En algunas zonas del país pasaron de ser amigables componedores a extralimitarse en sus funciones, siendo algunos, incluso, privados de su libertad.

7. Doctora Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral (MOE)

Menciona las opiniones de la MOE en relación con algunos de los temas contenidos en las iniciativas en trámite, en los siguientes términos:

- La MOE considera que la tutela no debe ser reformada en esta propuesta. Al respecto, se formulan algunas preguntas, que deberían ser tenidas en cuenta durante los debates sobre este tema:
  - ¿Qué entiende el gobierno nacional por personas legitimadas para interponer la tutela?
  - ¿Qué instrumentos lo definirían?
  - ¿Cómo contribuye esto a la descongestión judicial?
  - Bajo el criterio de especialidad, ¿cómo garantizar acceso a ciudadanos que se encuentran en municipios pequeños que solo tienen un juzgado promiscuo?
- Considera que, bajo la propuesta de reforma a la tutela, sentencias como las de estados de cosas inconstitucionales (como, por ejemplo, la Tipo T-025 de 2004), no se volverían a ver en el país.
- Las audiencias públicas de confirmación son bien vistas por la MOE, considerándolas una medida correcta para la transparencia y el control ciudadano. Llama la atención sobre la necesidad de tener cuidado en su reglamentación, para que no se convierta en un proceso de estancamiento de la decisión electoral respectiva.
- En cuanto a la fórmula para elegir al Registrador, los proyectos proponen reformar la fórmula actual para disminuir las funciones electorales de las Cortes. Considera inconveniente tocar este mecanismo, dado que la experiencia para este caso, con un proceso a cargo de las Altas Cortes, muestra que la elección del Registrador ha dotado de credibilidad este cargo. Trasladar la elección del Registrador al Congreso activa procesos de negociación indeseables que están superados bajo el esquema actual.
- Adicionalmente, llama la atención sobre la propuesta de periodos institucionales, pues particularmente para el caso del Registrador, dicha reforma podría implicar que la elección de dicho funcionario (por lo demás, a cargo del Congreso, conforme a lo que se propone), pudiere coincidir con las elecciones regionales. Esto podría fracturar de manera grave la autonomía y la independencia de la Registraduría, que debe garantizar condiciones de transparencia especialmente en dicho tipo de épocas electorales.
- Además, llama a revisar el perfil del Registrador a la luz de las calidades que se deben tener para ejercer este cargo, que son diferentes a las de un Juez. En este sentido, considera que no tiene

sentido seguir atando la experiencia que tiene un Juez de la República a la del Registrador.

- En cuanto a las facultades para compilación de normas, contenida en una de las iniciativas radicadas, el Legislativo estaría entregando al Ejecutivo la facultad de elaborar leyes sin pasar por el Congreso.

8. Doctor Jorge Abril Maldonado, miembro de la Comisión Colombiana de Juristas

Formula las siguientes observaciones, en relación con las medidas sobre seguridad jurídica:

- La reforma a la tutela atenta contra la integridad de la Constitución:
  - La titularidad establecida por el artículo 86 constitucional, atada a “legitimidad”, desconoce situaciones de vulneración de derechos contra un número plural de personas. Si bien se busca frenar fenómenos como las denominadas “tutelatones”, no se pueden desconocer otras situaciones como los estados de cosas inconstitucionales. Además, se dificulta igualdad de trato para todas las personas y se desconoce la intención de la Constituyente sobre informalidad de la tutela.
  - La medida también riñe con la lógica de que la jurisdicción que resuelve la tutela es la constitucional, que está en cabeza de todos los jueces. Así, los casos más graves y claros de vulneración se pueden quedar sin jueces que los resuelvan, haciendo peor la situación del ciudadano.
  - La eventualidad de que no se remitan expedientes para revisión eventual por la Corte Constitucional en caso de rechazo de la tutela también es abiertamente inconstitucional, pues impide providencias que aclaren discrepancias interpretativas, que también se dan en materia procesal, por ejemplo, para avocar competencia. Así ha pasado con autos de la Corte Constitucional que han dirimido este tipo de discrepancias, y que no podrían proferirse bajo este esquema.
  - En relación con tutela contra providencias, la reforma cerraría la posibilidad de que se reafirme la supremacía de la constitución en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional.
- Definir el precedente jurisprudencial atado a sentencias de unificación es lesivo de la concepción misma del concepto de precedente.
- Sobre la importancia de la vinculatoriedad del precedente: el precedente es una garantía de principios constitucionalmente establecidos. No surge solo por sentencias de unificación, sino por decisiones uniformes frente a casos con identidad de presupuestos. Así, la fórmula que se debe seguir, es que a casos iguales se deben

proferir soluciones iguales, con estabilidad del imperio de la ley.

9. Doctor Luciano Sanín Vásquez, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía

Reconoce aspectos positivos en las iniciativas en curso, específicamente en aspectos como la probidad, las calidades exigidas para ser Magistrados, el valor de los precedentes, entre otras. Sin embargo, desde la organización que representa llaman la atención sobre algunos puntos:

- Es importante que el gobierno tenga la intención de hacer un Pacto Nacional por la justicia. Pero acá lo más importante es el método: se debe partir de la identificación de problemáticas y mecanismos para solucionarlos, para posteriormente proponer las medidas correspondientes. Así, encuentran que las propuestas radicadas no abordan temas como la congestión. Así, hace un llamado a definir una metodología estructurada para concretar el pacto por la justicia.
- Las medidas contenidas en las iniciativas de reforma constitucional a la justicia están muy articuladas con otras propuestas en trámite, como la reforma política. Es importante que haya un engranaje entre estos proyectos y que el debate se haga más efectivo.
- Cree que toda reforma a la justicia debe apuntar a mejorar el acceso a la justicia. Así, considera lesivas las reformas a la acción de tutela, llamando al gobierno a retirar esta disposición. Hay varios problemas de la tutela resueltos por la jurisprudencia y por reglamentos. El único aspecto que quedaría pendiente sería la congestión, que ya tiene soluciones mediante propuestas sobre normas de reparto de tutelas, como lo hizo ya el mismo Gobierno nacional. También considera que, si la preocupación es la presentación de muchas tutelas, ello no ocurre por abuso del derecho, sino por violaciones masivas de derechos fundamentales en temas como salud, pensiones y derecho de petición.
- Es definitorio de la Constitución de 1991 el tema de los jueces de paz y los conciliadores. No hemos ensayado con suficiente cuidado y juicio estas instituciones, pero si hay algo importante para construir la paz, es la participación de la sociedad en la solución de los conflictos. Así, es un error sacar esto de la Constitución. Es importante tener en cuenta las sistematizaciones de información y estudios sobre la experiencia en la implementación de los jueces de paz y los conciliadores en equidad.

**CONSIDERACIONES GENERALES  
SOBRE LOS PROYECTOS**

Los tres proyectos acumulados se ocupan de problemas fundamentales de la administración de justicia en Colombia. Si bien en varios puntos los abordan de manera distinta, y contienen propuestas diversas, estos parten de un diagnóstico común sobre el estado actual de la justicia.

Quienes suscribimos esta ponencia, consideramos que los tres proyectos pueden ser armonizados en unos ejes básicos de reforma compartidos, que pueden ser la base para el primer debate. También consideramos que en los puntos donde no hay consenso, es posible proponer un texto para que sobre el mismo se planteen las distintas propuestas en el marco del primer debate.

Sobre este punto, vale recordar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia

C-1079 de 2000, en la cual se estableció que “el objetivo primordial del informe de ponencia es la presentación analítica formal del tema y no simplemente la manifestación personal de una posición del Congresista, pues aquella exposición, indispensable y válida en una democracia, deberá presentarse a lo largo de las discusiones y debates que la Constitución dispuso para ello”.

Los suscritos ponentes consideramos que la reforma a la justicia es una necesidad para el país, y que la misma debe iniciar por una reforma constitucional que sienta las bases de las futuras reformas a nivel legal. En la comparación entre los tres proyectos, que se hace en el siguiente cuadro, se observan varios puntos de confluencia. En algunos temas, si bien las soluciones son diversas, los diagnósticos son los mismos.

**Comparación de las tres propuestas de reforma**

<b>Tema</b>	<b>Gobierno</b>	<b>Cambio Radical</b>	<b>Proyecto Centro Democrático</b>
Gobierno y administración de la Rama Judicial	Se elimina el Consejo Superior de la Judicatura. El Gobierno y la administración quedan a cargo de: 1) Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; 2) Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente y 3) Comisión de Carrera Judicial.	Se reemplaza el Consejo Superior de la Judicatura por una Dirección de Administración Judicial, encabezada por un Director que asume todas las funciones de gobierno y administración de la Rama.	Se crean: 1) Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial y 2) Gerencia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.  La Junta Directiva incluye al presidente del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte), al Gerente, al Fiscal General, a un representante de funcionarios y empleados y a tres miembros nombrados por las facultades de derecho.
Requisitos para Magistrado	Veinte años de experiencia. Para CSJ y CE, cinco años deben haber sido de juez o Magistrado de tribunal.	Veinticinco años de experiencia.	Veinte años de experiencia y mayor de cincuenta años, para Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte).
Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado	Se mantiene la cooptación mixta. Las listas las elabora la Comisión de Carrera Judicial. Incluye audiencia de confirmación y reglas de mayorías y quórum para evitar los bloqueos.		Los Magistrados del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte) son elegidos (i) un tercio, provenientes de la academia, por el Presidente, (ii) un tercio proveniente del litigio y el ejercicio privado de la profesión, por el Congreso, y (iii) un tercio de la carrera judicial, elegido por cooptación del Tribunal Constitucional Supremo.
Elección de Magistrados de la Corte Constitucional	Mantiene el sistema actual de elección por ternas.  Audiencia de confirmación ante el Senado antes de ratificar la elección.	Elección por el Senado de lista de elegibles conformada por concurso de méritos.	El Consejo de Estado se convierte en órgano consultivo, presidido por el Vicepresidente de la República. Queda como tribunal de segunda instancia para las causas contra los aforados constitucionales.
Periodo de Magistrado	Ocho años.	Doce años.	Diez años.
Inhabilidades de Magistrados	No litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción, ni postularse a cargos de elección popular, durante los cuatro años siguientes.	Inhabilidad permanente para cargos de elección popular.	No postularse a cargos de elección popular, ni ejercer los cargos de Fiscal, Procurador o Contralor dentro de los cuatro años siguientes a su retiro.

Tema	Gobierno	Cambio Radical	Proyecto Centro Democrático
Investigación y juzgamiento de aforados	Se aclara que las funciones del Congreso son funciones políticas. No se crea Tribunal ni Comisión de Aforados. Se radicó también proyecto de reforma a la Ley 5ª de 1992 que agiliza el procedimiento ante el Congreso.  Inclusión de posibilidad de suspender a Magistrados que afecten la confianza pública.	No regula el tema.	Elimina los fueros, excepto para el Presidente de la República, para quien el juicio queda en manos exclusivamente del Congreso. Se elimina la intervención de la Corte Suprema de Justicia en esos casos.  Para Magistrados y congresistas se establece un procedimiento de retiro del fuero, por parte de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, y el juzgamiento en primera instancia por un tribunal ad hoc integrado por tres jueces.  Los congresistas no pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio sin permiso de la Cámara a la que pertenezcan. Los Magistrados del Tribunal Supremo Constitucional tampoco, sin permiso de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes.
Facultades electorales	Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública.  Auditor nombrado por el Congreso por convocatoria pública.  Registrador nombrado por el Congreso por convocatoria pública.  Prohibiciones de recomendar personas para trabajar en órganos de control e inhabilidades para los parientes de los Magistrados.	Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública  Auditor nombrado por el Congreso por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.  Registrador nombrado por el Congreso por concurso de méritos. Con reelección.	Fiscal General de la Nación nombrado por el Presidente de la República y elección ratificada por el Senado.  Procurador nombrado con el mismo procedimiento para elegir el Contralor.
Periodos institucionales	Periodos institucionales para el Fiscal, el Procurador y el Auditor.	No regula el tema	No regula el tema.
Comunicado de prensa de altas cortes	Prohíbe el comunicado de prensa. Los jueces solo podrán anunciar sus decisiones a través de sus sentencias.	No regula el tema.	No regula el tema.
Disciplina de abogados y jueces	Se mantiene el esquema actual.  Se remueve de la Comisión de Disciplina Judicial la disciplina de los empleados de la Rama Judicial.  Los Magistrados se nombran por concurso de méritos por la Comisión de Carrera Judicial.	Asigna disciplina de abogados a Colegio Nacional de Abogados.  Asigna la disciplina de jueces, fiscales y Magistrados al superior funcional.	Crea un Tribunal Disciplinario con tres Magistrados designados por la Junta Directiva de la Rama Judicial, tres por el Presidente de la República, uno por el Procurador General de la Nación, uno por el Senado de la República y uno por la Cámara de Representantes.  Proceso de confirmación del nombramiento con un periodo de un mes para recepción de “tachas comprobadas y no anónimas”.
Tutela	Requisito de legitimación, posibilidad de regular un término de caducidad, requisito de especialidad del juez y posibilidad de regular la tutela contra providencias judiciales.	Requisito de legitimación y posibilidad de regular por ley la tutela contra providencias judiciales.	No modifica el artículo 86, pero al especificar las funciones del Tribunal Constitucional Supremo, se refiere a un “recurso extraordinario de amparo constitucional”, y a la vez mantiene el numeral 9 del artículo 241, relacionado con la revisión eventual de las acciones de tutela.

<b>Tema</b>	<b>Gobierno</b>	<b>Cambio Radical</b>	<b>Proyecto Centro Democrático</b>
Precedente	Establece como obligatorias las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley.	Establece el precedente judicial como obligatorio	Establece que la jurisprudencia es la que se reitere tres veces, y en la parte resolutive de las sentencias. Exige mayorías calificadas para el cambio de jurisprudencia.
Unificación de jurisprudencia	Asigna a la Corte Suprema de Justicia la función de unificar jurisprudencia. Faculta a la CSJ y al CE para seleccionar casos de acuerdo con los criterios que establezca la ley.	No regula el tema.	Asigna al Tribunal Supremo Constitucional (única alta corte) la función de unificar jurisprudencia.
Presupuesto	Cada cuatro años se establece una tasa mínima de crecimiento del presupuesto de la Rama Judicial. Se debe respetar en las siguientes vigencias, a menos que por mayoría calificada el Congreso determine lo contrario.	No regula el tema.	No regula el presupuesto de la Rama Judicial. Crea un presupuesto de iniciativa congresional.
Conciliación	Se elimina como función de administrar justicia.	Se asignan funciones jurisdiccionales a los centros de conciliación.	No se regula el tema.
Arbitraje	Permite el arbitraje forzoso, por disposición de la ley.	No regula el tema.	No regula el tema.
PINES	No regula el tema.	Establece una jerarquía constitucional para los proyectos de interés estratégico nacional (PINES).	No regula el tema.
Controlorías territoriales	No regula el tema.	Se eliminan.	No regula el tema.
Alcance del control fiscal	No regula el tema.	No regula el tema.	El control fiscal se ejerce sobre cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos.
Responsabilidad del Estado	No regula el tema.	Permite fijar topes pero solo a la responsabilidad contractual.	No regula el tema.
Jurisdicción comercial	No regula el tema.	Crea una jurisdicción comercial.	No regula el tema.
Moción de censura al Fiscal General de la Nación	No regula el tema.	No regula el tema	Habilita al Congreso para ejercer la moción de censura contra el Fiscal General de la Nación.
Privación de la libertad	No regula el tema.	No regula el tema.	Nadie puede ser privado de la libertad con medida de detención preventiva “salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes”
Atribuciones jurisdiccionales a autoridades administrativas	No regula el tema.	No regula el tema.	Habilita el juzgamiento de querrelas y pequeñas causas por parte de autoridades administrativas. Atribuye al Gobierno Nacional presentar la investigación de los hechos de pequeñas causas a los jueces “mediando acusación de la víctima”.
Número de instancias en la Rama Judicial	No regula el tema.	No regula el tema.	Dos instancias. La ley desarrollará la carrera judicial “garantizando los jueces y Magistrados decanos”.
Administración del Congreso de la República	No regula el tema.	No regula el tema.	Administrado por un único órgano.

A partir de las anteriores propuestas de reforma, los suscritos ponentes hemos llegado al siguiente acuerdo respecto de cada tema:

**(1) Requisitos, periodos, inhabilidades y prohibiciones para los Magistrados**

Con el Gobierno nacional se comparte la idea de que los Magistrados de alta corte terminen su carrera en la magistratura, y de evitar los problemas que vienen con la puerta giratoria una vez se termina el periodo de la Magistratura. Para lograr este objetivo se han propuesto diversas fórmulas. Una, la del proyecto del Gobierno nacional y el de Cambio Radical, consiste en fortalecer las prohibiciones posteriores, por ejemplo, impidiendo que dentro de los cuatro años siguientes ejerzan el litigio ante sus propias cortes o acepten cargos en la Rama Ejecutiva. Otra, la del proyecto del Centro Democrático, que consiste en aumentar los requisitos de edad, experiencia y periodos de los Magistrados.

Para efectos de esta ponencia, y sin perjuicio de que la fórmula precisa se refine en el primer debate, proponemos un pliego de modificaciones son los siguientes elementos:

- Requisito de cincuenta años de edad.
- Veinte años de experiencia.
- Periodos de doce años.
- Inhabilidades de cuatro años para pasar de un cargo a otro o para postularse a cargos de elección popular.
- Prohibición para litigar ante la propia corporación, durante cuatro años.

Además, respecto de la composición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se opta en esta ponencia por no exigir requisitos específicos de pertenencia a la carrera judicial, como lo hace el Proyecto del Gobierno. En su lugar se propone modificar la fórmula de equilibrio del artículo 231 de la Constitución, señalando que en estas corporaciones debe haber un equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional y la academia, por otro.

En el pliego de modificaciones se propone mantener las audiencias de confirmación propuestas por el Gobierno nacional para la elección de Magistrados. La idea de estas audiencias es permitir que, una vez elegida una persona, la sociedad civil y el nominador hagan un examen completo de todos sus antecedentes para asegurar la idoneidad ética de quien asumirá la alta magistratura.

**(2) Facultades electorales y periodos de altos dignatarios**

El consenso está en trasladar, en la medida de lo posible, las facultades electorales de las altas cortes a otros órganos. Estas no son propias de la función jurisdiccional y han distraído a la Rama Judicial de su verdadera función de administrar justicia. El Acto Legislativo 2 de 2015 avanzó en modificar la elección del Contralor General de la República. La propuesta consiste en examinar si

la elección del Procurador General de la Nación y el Auditor General de la República deben permanecer en las cortes o si la debe hacer otro órgano.

La elección del Registrador Nacional del Estado Civil no se modifica en esta ponencia, manteniendo el sistema previsto actualmente en la Constitución.

**(3) Investigación y juzgamiento de aforados**

El Proyecto del Gobierno contempla modificaciones específicas a la redacción de los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución, para aclarar las funciones que tiene el Congreso al realizar el antejuicio político. El Proyecto de Cambio Radical no toca este tema. El Proyecto del Centro Democrático propone eliminar los fueros y establecer una fórmula de desaforamiento por parte de las plenarias de las altas cortes, en caso de los Magistrados, y por las cámaras legislativas, en caso de los congresistas.

Para efectos del debate, los ponentes proponemos: (i) mantener la fórmula del Gobierno nacional que aclara las funciones del Congreso en el antejuicio político y (ii) crear un Tribunal de Aforados para el juzgamiento de los aforados constitucionales respecto de quienes se haya realizado el antejuicio político y se haya determinado que hay mérito para una acusación penal.

**(4) Seguridad jurídica**

Los tres proyectos coinciden en la necesidad de un sistema de precedentes o de unificación de jurisprudencia, aunque con fórmulas distintas. Para efectos del debate, los ponentes proponemos una fórmula específica para el artículo 230 que establece la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el principio de que a casos iguales habrá decisiones iguales.

Dos de los tres proyectos proponen reformar la acción de tutela. Sin embargo, debido a la falta de consenso sobre la reforma a la tutela, este informe de ponencia propone no reformar el artículo 86 de la Constitución.

**(5) Gobierno y administración de la Rama Judicial, organización de la Rama Judicial y disciplina de abogados y jueces**

Sin que aún haya acuerdo completo sobre la fórmula para el esquema de gobierno y administración de la Rama Judicial, los ponentes consideramos oportuno iniciar la discusión sobre la base del texto del Gobierno nacional.

En este punto se simplifica el texto, estableciendo solamente la misión de cada órgano sin enumerar todas las funciones. También se deja claro que las decisiones sobre asignación de recursos deben priorizar a los jueces de primera instancia.

En este informe de ponencia se modifica el sistema de elección de la Comisión de Disciplina Judicial, manteniendo el mecanismo ya aprobado en el Acto Legislativo 2 de 2015.

Se mantiene la reforma al artículo 116 de la Constitución, que contempla la institución del arbitraje forzoso en los casos que determine la ley, la modificación de las funciones del juez de control de garantías para agilizar el proceso penal, así como la organización de la Rama Judicial en dos instancias, la posibilidad de crear la figura de los jueces decanos y de regular los requisitos de acreditación para el litigio ante las distintas instancias.

#### **(6) Otros temas**

El texto propuesto para primer debate incluye también los artículos transitorio y de vigencia y concordancias. En materia de transición, es importante resaltar que esta reforma no va a beneficiar ni perjudicar a ningún funcionario actualmente en el cargo. El artículo transitorio está diseñado para regir hacia futuro y para que las modificaciones en los periodos ocurran para los funcionarios elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se establecen topes para la responsabilidad del Estado, de acuerdo con el proyecto de Cambio Radical y se establece que la Rama Judicial tendrá dos instancias, de acuerdo con el proyecto del Centro Democrático.

#### **MODIFICACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO**

Se agrega un nuevo inciso al artículo 28 de la Constitución para permitir que la persona detenida preventivamente sea puesta a disposición del juez dentro del término de la distancia, cuando la seguridad o la distancia hagan imposible el cumplimiento del término de treinta y seis horas. Esto se hace de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-251 de 2002 reconoció esta posibilidad. Adicionalmente se dispuso que nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de un año salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.

Se elimina la reforma al artículo 86 de la Constitución sobre acción de tutela.

Se modifica el artículo 90 de la Constitución para permitir a la ley fijar límites a la indemnización que debe pagar el Estado cuando sea condenado por un daño antijurídico.

En la modificación al artículo 116 de la Constitución, se mantiene la definición de órganos que forman parte de la Rama Judicial, que son distintos de aquellos que administran justicia. Se incluye dentro de esta última lista al Tribunal de Aforados. En el último inciso se mantiene la institución del arbitraje forzoso y se regresa a la definición de los conciliadores como particulares que en determinados casos administran justicia.

Se incluye un nuevo párrafo otorgando de manera excepcional funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación y en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial.

Se modifica el artículo 126 de la Constitución para eliminar la expresión “reglada por la ley”, permitiendo a los órganos nominadores fijar los requisitos de las convocatorias públicas. Además se agrega una norma general de audiencias de confirmación, recogiendo así varios artículos que en el proyecto del Gobierno estaban dispersos. Se incluye en la lista de los cargos con la prohibición de puerta giratoria al Tribunal de Aforados y a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se elimina la modificación al artículo 156 de la Constitución, sobre iniciativa legislativa, y se pasa a regular este tema en el último artículo sobre concordancias.

En el artículo 174 se agrega al Tribunal de Aforados. En el artículo 175 se aclara que el Senado también tiene la facultad de destitución cuando la acusación se refiera a delitos. Se agrega que el voto de los senadores será secreto, con el fin de impedir presiones indebidas en el juicio político, y que la expresión de opiniones no genera conflictos de interés, con el fin de impedir recusaciones. Esto refuerza la idea de que el antejuicio político no es un procedimiento judicial.

Se crea el artículo 175-A con el Tribunal de Aforados. La formulación de este Tribunal de Aforados supera los defectos encontrados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2016. Por una parte, mantiene el antejuicio político como garantía institucional. Por otra, adscribe claramente el Tribunal de Aforados a una Rama del Poder Público.

En el artículo 178 se agrega que los representantes a la Cámara también votarán en secreto, con el fin de impedir presiones indebidas. Además, se unifica la lista de aforados con la enumeración del artículo 174.

El asunto relativo al comunicado de prensa, que en el Proyecto del Gobierno está regulado en tres artículos distintos, pasa a regularse en un solo artículo, el 228 de la Constitución. Este se incorpora como artículo nuevo de la reforma.

En este mismo artículo se agrega la norma de dos instancias, lo cual permitirá simplificar el sistema judicial en Colombia. La última frase del último inciso, referida a los ascensos dentro de las mismas instancias, permitirá establecer, por vía legal, la figura del “juez decano” en Colombia, permitiendo que los jueces más experimentados y con mayor remuneración, permanezcan en funciones de primera instancia.

Al artículo 229 se agrega la posibilidad de que la ley regule los requisitos de acreditación para el litigio ante las distintas instancias de la Rama Judicial. Por ejemplo, establecer requisitos más exigentes para litigar ante la Corte Suprema de Justicia que ante los jueces del circuito.

La obligatoriedad de las sentencias de unificación y el principio de coherencia en las decisiones judiciales se refleja en la modificación al artículo 230.

En la reforma al artículo 231 se incluye un inciso sobre el equilibrio entre personas de la



Rama Judicial y personas ajenas a ella, en la composición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Además se aclara que las listas de elegibles elaboradas por la Comisión de Carrera Judicial se elaborarán con criterios de mérito.

En la reforma al artículo 232 se incluye el requisito de edad para la magistratura y se aumenta el requisito de experiencia.

En la reforma al artículo 233 se precisa que los periodos de los Magistrados son individuales, es decir, no son institucionales. También se alargan los periodos a doce años y se precisa que la prohibición para los ex Magistrados en relación con el litigio solo opera respecto de su corporación y no toda la jurisdicción. La inhabilidad se convierte en permanente si el ex Magistrado adquiere la pensión de vejez.

Se abandonan las reformas a los artículos 235, 237, 239 y 241 de la Constitución, al pasar los temas ahí regulados a otros artículos con redacciones más sencillas.

Se simplifica la reforma al artículo 249, la cual queda solo con dos puntos. Primero, que el periodo del Fiscal General de la Nación es institucional -sin variar el momento de inicio del mismo- y segundo, el deber de elegir al Fiscal dentro del mes siguiente al envío de la terna por el Presidente de la República.

Se mantiene la reforma al artículo 250, que permite al juez de control de garantías dictar sentencia en caso de aceptación de cargos.

En la reforma al artículo 254, se propone ampliar la composición de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, incluyendo al Presidente de la Comisión de Disciplina Judicial a un representante de los funcionarios judiciales y a un representante de los empleados de la Rama Judicial. Se precisa que el Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargos de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, pues la Fiscalía General de la Nación tiene un presupuesto y una administración separada del resto de la Rama Judicial. Se recorta el texto sobre las funciones, para que estos asuntos detallados los regule la ley. En este artículo también se incluye el deber de priorizar los recursos para los jueces de primera instancia.

En el artículo 255 se precisa que el Consejo Directivo ejerce las funciones "*de gobierno de la Rama Judicial*" y se recorta el texto sobre las funciones, para que estos asuntos detallados los regule la ley. Se modifica el sistema de elección del Consejo Directivo, precisando que a sus miembros los elige la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y no las altas cortes.

En el artículo 256 se precisa que la Gerencia ejerce las funciones "*de administración de la Rama Judicial*" y se recorta el texto sobre las funciones, para que estos asuntos detallados los regule la ley.

En el artículo 256 A se modifica el sistema de elección de la Comisión de Carrera Judicial,

precisando que a sus miembros los elige la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y no las altas cortes.

En el artículo 257 se aumentan los requisitos de los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial, con lo cual queda claro que se mantienen los órganos que actualmente cumplen las funciones de primera instancia en materia disciplinaria y se respetan los derechos de carrera de sus funcionarios. En el sistema de elección se vuelve a la fórmula aprobada, y aún no aplicada, del Acto Legislativo número 2 de 2015 para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se elimina la reforma al artículo 266 sobre el Registrador Nacional del Estado Civil.

Se adiciona un inciso al artículo 266 de la Constitución para aclarar el alcance del control fiscal, respecto de entidades como la Gerencia de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se reforma el artículo 272 de la Constitución para eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En la reforma al artículo 276 se eliminan las fechas de inicio y terminación del periodo institucional del Procurador General de la Nación. Solo se precisa que el periodo es institucional.

Se adiciona un inciso al artículo 277 de la Constitución para que, con fines de descongestión, la ley permita a los Procuradores Delegados ejercer transitoriamente como jueces. Esta propuesta no implica trasladar la función judicial a la Procuraduría, sino autorizar a estos funcionarios a ejercer estas funciones dentro de la Rama Judicial transitoriamente. Se trata de funcionarios capacitados, con las mismas credenciales y experiencia requerida para los jueces, quienes pueden prestar un valioso aporte para la solución de conflictos y la evacuación de los procesos.

Se elimina la reforma al artículo 341, pues se trata simplemente de la actualización de una referencia al actual Consejo Superior de la Judicatura, que queda en el último artículo sobre concordancias.

Se mantiene la reforma al artículo 350 de la Constitución prevista en el proyecto del Gobierno nacional.

Se reforma el artículo transitorio de acuerdo con las anteriores modificaciones, incluyendo específicamente una referencia a los periodos que se crean en el Acto Legislativo, con lo cual es absolutamente claro que los periodos de doce años para los magistrados de altas cortes regirán hacia futuro y no modifican de ninguna manera los periodos actuales.

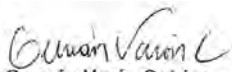
También se reforma el último artículo, agregando un inciso de concordancias que absorbe las modificaciones a los artículos 156 y 341 donde se hace referencia al Consejo Superior de la Judicatura.

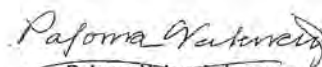
### **PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Senado

de la República dar primer debate, en primera vuelta en el Senado de la República, Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia y 22 de 2018, por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos, con el pliego de modificaciones que a este informe de ponencia se anexa.

Atentamente,

  
 Germán Varón Cotrino  
 Senador  
 Coordinador Ponente

  
 Paloma Valencia Laserna  
 Senadora  
 Coordinadora Ponente

 Eduardo Enriquez Maya Senador	 Miguel Angel Pinto Hernández Senador
 Carlos Eduardo Cueva Villabon Senador	 Iván Neme Vásquez Senador
 Armando Benedetti Villaneda Senador	 Rodrigo Lara Restrepo Senador
 Alexander López Maya Senador	 Roosevelt Rodríguez Rengifo Senador
 Julián Gallo Cubillos Senador	 Gustavo Petro Urrego Senador

*Dejo constancia y Resaca en el Tribunal de Abogados Art 17 y 15*

*Finico la ponencia dando constancia con los desahucios por algunos temas incluidos en el artículo 28 entre otros con la creación del Tribunal de Abogados y con la modificación de la Ley 1712 de 2014 por las reformas territoriales y en otros no incluidos como la Constitución Judicial del Arreglo de la Cámara Judicial*

*Dejo constancia sobre mi resaca a los artículos sobre Sentencias Intermedias, la no constitucionalidad tanto del presupuesto para la zona judicial (arts 205, 206 y 211) ni el Tribunal de Abogados (artículo 17) ni el art 28 sobre funciones jurisdiccionales de los jueces territoriales*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 17 Y 22 DE 2018 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 17 Y 22 DE 2018 SENADO**

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º. El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:**

~~Artículo 86. Toda persona legitimada para hacerlo tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la jurisdicción y especialidad que corresponda con el asunto objeto de amparo, en cualquier lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.~~

~~Parágrafo. La ley estatutaria reglamentará el procedimiento para los casos en que la acción de tutela se ejerza contra providencias judiciales, incluyendo el término de caducidad, la competencia, las instancias y las causales de procedibilidad.~~

**Artículo 1º. El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia quedará así:**

**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

**Cuando las circunstancias de seguridad o de distancia hagan imposible el cumplimiento de dicho término, quien efectúe la captura deberá comunicar la tardanza a la autoridad judicial competente y se procederá a la entrega física del capturado a la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso el término pueda exceder las setenta y dos horas.**

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. **Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de un año**

**salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.**

**Artículo 2°. El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización.**

**En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.**

**Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 116. Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial.**

De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar, **el Tribunal de Aforados y la Jurisdicción Especial para la Paz.**

La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, **conciliadores** o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

**Parágrafo. De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.**

**Artículo 4°. Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:**

**Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Los servidores elegidos solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación celebrada por el órgano a cargo de la elección, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.**

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión de Disciplina Judicial, **del Tribunal de Aforados**, Miembro del Consejo Directivo de la Rama Judicial, Gerente de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, y Registrador Nacional del Estado Civil, **Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

**Artículo 5°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 156. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.**

**Artículo 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 174. Corresponde al Senado realizar, previa decisión de la Cámara de Representantes, el juicio político contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, **los miembros del Tribunal de Aforados**; los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial; y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.**

**Artículo 7º.** El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 175.** En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida por la Cámara de Representantes.
2. Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, el Senado podrá destituir al funcionario.
3. Si la acusación se refiere a delitos, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá el acusado a disposición del Tribunal de Aforados de la Corte Suprema y lo destituirá del cargo.
4. El voto de los Senadores será secreto.
5. La expresión de las opiniones de los congresistas sobre el caso, de manera previa o concomitante al juicio político, no genera conflicto de interés.

**Artículo 8º.** Adiciónese el artículo 175-A a la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 175-A.** El Tribunal de Aforados será un órgano judicial adscrito al Congreso de la República, el cual conocerá de las causas penales que le remita el Senado de la República de conformidad con el artículo 175.

Estará conformado por una Sala de Primera Instancia integrado por tres miembros, y una Sala de Segunda Instancia conformada por otros tres miembros. Para cada Sala, un miembro será nombrado, previa convocatoria pública, por el Presidente de la República, otro por el Congreso de la República y otro por la Comisión de Carrera Judicial. Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Remitida la acusación por el Senado de la República, el Fiscal General de la Nación o su delegado adelantará la investigación y ejercerá la acción penal, salvo que el acusado sea el Fiscal General de la Nación, caso en el cual la investigación y acusación corresponderán a un fiscal ad hoc designado por la Corte Suprema de Justicia.

La función de control de garantías la ejercerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De las acusaciones contra los miembros del Tribunal de Aforados conocerá este mismo órgano, en salas de conjuces, quienes serán designados conforme a la ley.

**Artículo 9º.** El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar ante el Senado, por votación secreta, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del

Tribunal de Aforados, a los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y al Fiscal General de la Nación.

**Artículo 10.** Adiciónanse los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

**Artículo 11.** Adiciónase el siguiente inciso al artículo 229 de la Constitución Política así:

La ley establecerá los requisitos de acreditación para el litigio ante las distintas instancias de la Rama Judicial.

**Artículo 12.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. Todos los casos iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las altas cortes.

**Artículo 13.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia.

En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.

~~A los quince días de la elección, la Sala Plena de la Corporación realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

**Artículo 14.** El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. **Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinte veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer, y como mínimo cinco años deberán corresponder al ejercicio del cargo de juez o magistrado, en cualquier tiempo.**

**Artículo 15.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para ~~un~~ **período** ~~periodos individuales~~ de ~~ocho doce~~ años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva ~~corporación~~, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la ~~corporación~~ **o en la administración de justicia.**

**Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en la ley,** los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

Salvo por la aplicación del régimen de carrera, las entidades cuyos titulares sean designados o postulados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, o por sus presidentes, no podrán nombrar o contratar a personas con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o que estén ligadas por matrimonio o unión permanente con los Magistrados de la Corporación a cargo de la designación o postulación.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la **jurisdicción corporación** en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los ~~cuatro dos~~ años siguientes al ejercicio del cargo. **Esta prohibición será indefinida para los Magistrados que, al retirarse del cargo, reciban la pensión de vejez.**

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación **a más tardar**

**en los quince días siguientes.** El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

**Los magistrados solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, y luego de la cual el órgano nominador determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.**

**En caso de no haber ratificación de la elección, el proceso podrá repetirse una sola vez, luego de lo cual no habrá más audiencias confirmatorias.**

**Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.**

**Artículo 12.** El numeral 1 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

**1.—Actuar como tribunal de casación y de unificación de jurisprudencia en los términos que establezca la ley.**

**Artículo 13.** ~~Adiciónense los siguientes dos~~ **parágrafos al artículo 235 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:**

**Parágrafo 2º.** ~~Con el fin de unificar la jurisprudencia, las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia podrán seleccionar procesos de conformidad con los criterios que defina la ley.~~

**Parágrafo 3º.** ~~La Corte Suprema de Justicia solo dará a conocer sus decisiones cuando estas hayan sido suscritas por los magistrados, y se hayan registrado los salvamentos y aclaraciones de voto.~~

**Artículo 14.** ~~Adiciónense los siguientes dos~~ **parágrafos al artículo 237 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:**

**Parágrafo 2º.** ~~Con el fin de unificar la jurisprudencia, distintas Secciones del Consejo de Estado podrán seleccionar los procesos de conformidad con los criterios que defina la ley.~~

**Parágrafo 3º.** ~~El Consejo de Estado solo dará a conocer sus decisiones cuando estas hayan sido suscritas por los magistrados, y se hayan registrado los salvamentos y aclaraciones de voto.~~

**Artículo 15.** ~~Adiciónese un segundo~~ **parágrafo al artículo 241 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**Parágrafo 2º.** ~~La Corte Constitucional solo dará a conocer sus decisiones cuando estas hayan sido suscritas por los magistrados, y se hayan registrado los salvamentos y aclaraciones de voto.~~

**Artículo 14.** El artículo 239 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 239.** ~~La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes~~

~~a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.~~

~~A los quince días de la elección, el Senado de la República realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

~~Artículo 16. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:~~

~~Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.~~

~~El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Deberá haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.~~

~~A los quince días de la elección, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

~~La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.~~

~~El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. Empieza el 1º de octubre del primer año de gobierno y termina el 30 de septiembre del cuarto año del periodo de gobierno. El Presidente de la República que se posesione para ese periodo, deberá enviar la terna a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el 15 de agosto. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna. En caso de no producirse la elección en el término de un mes, el Presidente de la República designará al Fiscal General.~~

~~Las faltas absolutas del cargo del Fiscal General de la Nación las suplirá exclusivamente la Corte Suprema de Justicia.~~

~~En caso de impedimento del Fiscal General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia designará un fiscal ad hoc de entre los dos~~

~~candidatos de la terna que no hayan sido elegidos.~~

~~Artículo 17. El inciso segundo del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política quedará así:~~

~~El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá adelantar el juicio oral en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.~~

~~Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:~~

~~Artículo 254. La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:~~

- ~~1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~
- ~~2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.~~
- ~~3. La Comisión de Carrera Judicial.~~

~~La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.~~

~~El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~

~~incluyendo las siguientes:~~

- ~~1. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, el cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.~~
- ~~2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, para ser remitido al Gobierno.~~
- ~~3. Aprobar el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.~~
- ~~4. Aprobar el mapa judicial.~~
- ~~5. Definir cada cuatro años los perfiles requeridos para los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, de acuerdo con las prioridades del respectivo Plan Sectorial de Desarrollo.~~
- ~~6. Llevar la vocería institucional de la Rama Judicial ante la ciudadanía y las demás Ramas del Poder Público a través de su Presidente.~~
- ~~7. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.~~
- ~~8. Las demás que defina la ley.~~

~~Parágrafo. Para la aprobación de los asuntos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del~~

**presente artículo la Comisión Interinstitucional deberá cumplir los plazos definidos en la ley. En caso de no cumplirlos, se darán por aprobados.**

**En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.**

**Artículo 19.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por **la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado** para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener **al menos** título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las **siguientes** funciones **de gobierno de la Rama Judicial y aquellas** que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, **priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.**

- ~~1. Definir las políticas generales de la Rama Judicial con excepción de las políticas de carrera judicial, y de formación y gestión del conocimiento que serán definidas por la Comisión de Carrera Judicial. Verificar su realización por la Gerencia de la Rama Judicial.~~**
- ~~2. Fijar las políticas de gestión estratégica, financiera, administrativa, de atención al ciudadano, transparencia y de sistemas de información de la Rama Judicial.~~**
- ~~3. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial consolidado con el de la Comisión de Carrera Judicial y el de la Comisión de Disciplina Judicial.~~**
- ~~4. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el mapa judicial.~~**
- ~~5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.~~**
- ~~6. Nombrar al Gerente de la Rama Judicial.~~**
- ~~7. Nombrar al Defensor del Usuario de la Rama Judicial.~~**

#### **8. Las demás que determine la ley.**

**Artículo 20.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** El Gerente será designado por el Consejo Directivo, **por para** un periodo de **cuatro** años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las **siguientes** funciones **de administración de la Rama Judicial con arreglo a que le atribuya** la ley.

- ~~1. Gestionar los recursos de la Rama Judicial de manera transparente, eficaz, eficiente y efectiva.~~**
- ~~2. Ejecutar el presupuesto general de la Rama Judicial, de conformidad con las políticas definidas por el Consejo Directivo.~~**
- ~~3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial y consolidarlo con los de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Disciplina Judicial, para revisión del Consejo Directivo de la Rama Judicial y aprobación posterior de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~**
- ~~4. Representar legalmente a la Rama Judicial.~~**
- ~~5. Ordenar el gasto y ejercer la facultad de nombrar y remover a los empleados de la Gerencia.~~**
- ~~6. Las demás que señale la ley.~~**

**~~Parágrafo. La Gerencia de la Rama Judicial tendrá gerencias seccionales de acuerdo con lo que defina la ley.~~**

**Artículo 21.** Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 256 A.** La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por **la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado**, para periodos individuales de ocho años, **sin reelección**. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de

Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro, y cumplirá las siguientes funciones con arreglo a la ley:

1. ~~Elaborar las listas de candidatos para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.~~
2. ~~Dictar los reglamentos de ingreso, salida, ascenso, evaluación de desempeño y movilidad lateral al interior de la carrera judicial.~~
3. ~~Resolver las controversias particulares relativas a la carrera judicial, de conformidad con lo que establezca la ley.~~
4. ~~Nombrar al Director de la Escuela Judicial, la que estará adscrita a la Comisión de Carrera Judicial.~~
5. ~~A partir de una propuesta de perfil de jueces y magistrados, someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.~~
6. ~~Presentar al gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto para que aquel lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.~~
7. ~~Administrar la carrera judicial.~~
8. ~~Las demás que determine la ley.~~

~~Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera Judicial contará con una Secretaría Ejecutiva nombrada por esta.~~

Artículo 22. Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 257. La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.

La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a ~~un~~ uno o varios Colegios de Abogados.

~~Presentará al Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto para que aquel lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.~~

Parágrafo. La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 24. Adiciónase un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales son aforados constitucionales.

~~Artículo 20.~~ ~~El inciso primero del artículo 266 de la Constitución Política quedará así:~~

~~Artículo 266.~~ ~~El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.~~

~~A los quince días de la elección, el Congreso de la República realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

Artículo 25. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 26. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos institucionales de dos años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por



convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

~~A los quince días de la elección, el Congreso de la República realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

~~El periodo del auditor será institucional. y empezará en la misma fecha que el periodo del Contralor General, o dos años después de esa fecha.~~

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 27.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

~~A los quince días de la elección, el Senado de la República realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional. ~~Empezará el 16 de enero del segundo año de gobierno y terminará el 15 de enero del segundo año del siguiente gobierno.~~

~~Artículo 28. El inciso primero del artículo 341 de la Constitución Política quedará así:~~

~~El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.~~

**Artículo 28.** Adiciónase un párrafo al artículo 277 de la Constitución Política que quedará así:

**Parágrafo. Los procuradores judiciales podrán, eventualmente, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley.**

**Artículo 29.** Adiciónase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción

mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que, por solicitud del Gobierno nacional, una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, y habiendo oído el concepto del Consejo Superior de la Judicatura. La ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

**Artículo 30 Transitorio.** Los artículos ~~19, 20, 21 y 22~~ de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.

En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.

El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.

~~una vez sea aprobada y revisada por la Corte Constitucional la ley estatutaria que los desarrolle, y sean elegidos los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial. En esa fecha cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de administración judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. Para el control constitucional del proyecto de ley estatutaria se aplicarán como parámetros de constitucionalidad los artículos 19, 20, 21, 22 y 24 de este Acto Legislativo.~~

~~El artículo 24 de este Acto Legislativo que reforma el artículo 257 de la Constitución entrará en vigencia una vez se posesionen los siete magistrados elegidos por la Comisión de Carrera Judicial.~~

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este Acto Legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

~~El actual Fiscal General de la Nación cumplirá su periodo constitucional. El siguiente Fiscal General será elegido para un periodo que terminará el 31 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual comenzará a regir el periodo institucional establecido en el artículo 17 de este Acto Legislativo.~~

~~Los periodos previstos las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones creadas en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.~~

**Artículo 31. Vigencia y concordancias.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y el artículo 247 de la Constitución.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018  
SENADO, ACUMULADO CON LOS  
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO  
17 Y 22 DE 2018**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 21  
DE 2018 SENADO**

**ACUMULADO CON LOS PROYECTOS  
DE ACTO LEGISLATIVO 17 Y 22 DE 2018  
SENADO**

*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

**Artículo 1º.** El Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro

de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Cuando las circunstancias de seguridad o de distancia hagan imposible el cumplimiento de dicho término, quien efectúe la captura deberá comunicar la tardanza a la autoridad judicial competente y se procederá a la entrega física del capturado a la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso el término pueda exceder las setenta y dos horas.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de un año salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.

**Artículo 2º.** El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

**Artículo 3º.** El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 116.** Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial.

De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar, el Tribunal de Aforados y la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.

Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

**Parágrafo.** De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 4º.** Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Los servidores elegidos solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, y luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Directivo de la Rama Judicial, Gerente de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Artículo 5º.** El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**Artículo 6º.** El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado realizar, previa decisión de la Cámara de Representantes, el juicio político contra el Presidente de la República

o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, los miembros del Tribunal de Aforados; los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial; y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 7º.** El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 175.** En los juicios políticos que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida por la Cámara de Representantes.
2. Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, el Senado podrá destituir al funcionario.
3. Si la acusación se refiere a delitos, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá el acusado a disposición del Tribunal de Aforados y lo destituirá del cargo.
4. El voto de los senadores será secreto.
5. La expresión de las opiniones de los congresistas sobre el caso, de manera previa o concomitante al juicio político, no genera conflicto de interés.

**Artículo 8º.** Adiciónese el artículo 175-A a la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 175-A.** El Tribunal de Aforados será un órgano judicial adscrito al Congreso de la República, el cual conocerá de las causas penales que le remita el Senado de la República de conformidad con el artículo 175.

Estará conformado por una Sala de Primera Instancia integrado por tres miembros, y una Sala de Segunda Instancia conformada por otros tres miembros. Para cada Sala, un miembro será nombrado, previa convocatoria pública, por el Presidente de la República, otro por el Congreso de la República y otro por la Comisión de Carrera Judicial. Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Remitida la acusación por el Senado de la República, el Fiscal General de la Nación o su delegado adelantará la investigación y ejercerá la acción penal, salvo que el acusado sea el Fiscal General de la Nación, caso en el cual la investigación y acusación corresponderán a un fiscal ad hoc designado por la Corte Suprema de Justicia.

La función de control de garantías la ejercerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De las acusaciones contra los miembros del Tribunal de Aforados conocerá este mismo órgano, en salas de conjueces, quienes serán designados conforme a la ley.

**Artículo 9º.** El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar ante el Senado, por votación secreta, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del Tribunal de Aforados, a los Miembros de la Comisión de Disciplina Judicial y al Fiscal General de la Nación.

**Artículo 10.** Adiciónanse los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Quando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

**Artículo 11.** Adiciónase el siguiente inciso al artículo 229 de la Constitución Política así:

La ley establecerá los requisitos de acreditación para el litigio ante las distintas instancias de la Rama Judicial.

**Artículo 12.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

**Parágrafo.** Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. Todos los casos iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las altas cortes.

**Artículo 13.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia.

En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.

**Artículo 14.** El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la

cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 15.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en la ley, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

Salvo por la aplicación del régimen de carrera, las entidades cuyos titulares sean designados o postulados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, o por sus presidentes, no podrán nombrar o contratar a personas con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o que estén ligadas por matrimonio o unión permanente con los Magistrados de la Corporación a cargo de la designación o postulación.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo. Esta prohibición será indefinida para los Magistrados que, al retirarse del cargo, reciban la pensión de vejez.

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación a más tardar en los quince siguientes. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los magistrados solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, y luego de la cual el órgano nominador determinará si

se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.

En caso de no haber ratificación de la elección, el proceso podrá repetirse una sola vez, luego de lo cual no habrá más audiencias confirmatorias.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

**Artículo 16.** Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:

El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.

**Artículo 17.** El inciso segundo del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá adelantar el juicio oral en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

**Artículo 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.

**Artículo 19.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión

Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.

**Artículo 20.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.

**Artículo 21.** Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 256 A.** La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un

lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.

**Artículo 22.** Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.

La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.

**Parágrafo.** La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

**Artículo 24.** Adiciónase un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales son aforados constitucionales.

**Artículo 25.** El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.

**Artículo 26.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos institucionales de dos años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

El periodo del auditor será institucional.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 27.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.

**Artículo 28.** Adiciónase un parágrafo al Artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Los procuradores judiciales podrán, eventualmente, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley.

**Artículo 29.** Adiciónase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que, por solicitud del Gobierno nacional, una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, y habiendo oído el concepto del Consejo Superior de la Judicatura. La ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

**Artículo 30. Transitorio.** Los artículos de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.

En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.

El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de

la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.


El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.

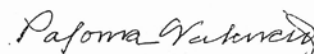
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Acto Legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

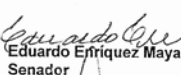
Los periodos previstos en este Acto Legislativo regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 31. Vigencia y concordancias.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y el artículo 247 de la Constitución.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

  
Germán Varón Cotrino  
Senador  
Coordinador Ponente

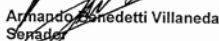
  
Paloma Valencia Laserna  
Senadora  
Coordinadora Ponente

  
Eduardo Enriquez Maya  
Senador


  
Miguel Ángel Pinto Hernández  
Senador

  
Carlos Eduardo Guevara Villabon  
Senador

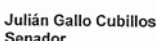
  
Iván Name Vásquez  
Senador

  
Armando Medetti Villaneda  
Senador

  
Rodrigo Lara Restrepo  
Senador

  
Alexander López Maya  
Senador

  
Roosevelt Rodríguez Rengifo  
Senador

  
Julián Gallo Cubillos  
Senador

  
Gustavo Petro Urrego  
Senador

Deso constancia y  
Reseña del Art 7  
y 15 y del  
Tribunal de  
Abaco

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2018

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

**Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República me hiciera como uno de los ponentes del proyecto de ley referenciado, me permito rendir ponencia negativa para primer debate.

### JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA

Las asociaciones campesinas y/o agropecuarias son fundamentales para que mediante esfuerzos conjuntos de pequeños propietarios, jornaleros o de personas ligadas a las actividades del campo, puedan emprender proyectos de desarrollo productivo y de comercialización, que mejoren sus condiciones de vida, de trabajo y de la comunidad en la cual desarrollan sus actividades diarias.

Como entidades sin ánimo de lucro, estas asociaciones de carácter agrícola, deberían permitir que las políticas públicas para el agro, se puedan implementar y viabilizar de mejor manera, cuando confluyen intereses de los asociados y permiten lograr economías de escala o facilidades de acceso a compras de insumos, equipos o tecnología, así como para recibir el apoyo del Estado en proyectos específicos.

El proyecto de ley sobre el cual se hace esta ponencia, no se centra en aspectos fundamentales que hagan receptores de política pública a las asociaciones de carácter agropecuario, sino que busca establecer o modificar unas normas de carácter procedimental para la constitución y operación de dichas asociaciones.

Considera este ponente, que este cambio procedimental no es necesario actualmente y por el contrario representa un retroceso en el tiempo, no está acorde con la nueva normatividad antitrámites que se ha implementado en el país desde el año 1995, con el Decreto-ley 2150, y posteriormente complementadas mediante los decretos 427 de 1996, 1074 de 2015 y el Decreto-ley 019 de 2012 relacionado con el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

El proyecto de ley, delega el reconocimiento de la personería jurídica en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de las asociaciones campesinas nacionales sin ánimo de lucro y en las Secretarías de Gobierno Municipales o Distritales en el caso de asociaciones campesinas municipales. Esto crea una duplicidad frente a la competencia de registro, introduce una carga fiscal a las entidades del Estado y a las administraciones territoriales, las cuales deberían disponer de recursos escasos para diseñar, estructurar, implementar, administrar y operar lo relacionado con la constitución y operación de ellas.

**El marco jurídico sobre el cual se diseña el objeto de este proyecto de ley, ya existe. Según el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, se establece que le compete al Presidente de la República, “Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.**

**Por lo anterior esta una competencia delegada al presidente por la Constitución y no corresponde al Congreso legislar sobre esta materia.**

Haciendo uso de esa facultad constitucional, en el año 2015 se expidió el Decreto 1074 de 2015 por parte del Presidente de la República, el cual establece que las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro, entre las cuales están las asociaciones campesinas y agropecuarias.

En el artículo 7° del proyecto de ley, se busca que el Ministerio de Agricultura ejerza control y vigilancia sobre las asociaciones gremiales agropecuarias nacionales. Si entendemos que las asociaciones gremiales son entidades diferentes a las asociaciones campesinas, tal como el proyecto busca clasificarlas, este artículo sería improcedente.

Los gremios de la producción agropecuaria en su mayoría manejan recursos parafiscales, para lo cual son autorizados por una específica ley de la República. Ejemplo de ellos son la Federación de Cafeteros, Fedepapa, Fedearroz, por citar unos ejemplos, entidades que manejan los fondos parafiscales, los cuales tienen en su junta directiva como Presidente al Ministro de Agricultura.

No se entiende que mediante este artículo se busque establecer que el mismo Ministro sea quien ejerce la vigilancia y control de la entidad gremial agropecuaria. Estos gremios por ley, al tener el manejo de los fondos parafiscales en cada sector, están sometidos a la vigilancia y control de la Contraloría General de la República y demás entes de control. El proyecto de ley en estudio, aplicaría para gremios y para asociaciones, las cuales en su concepción tienen un objeto y un alcance muy diferente entre ellas.

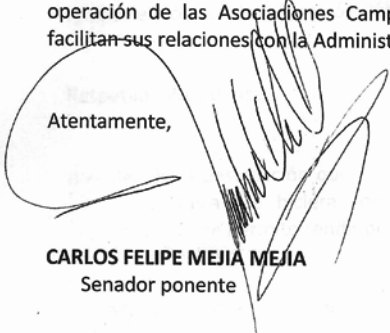
Regresar al sistema anterior para el procedimiento de constitución y operación de las asociaciones campesinas sin ánimo de lucro no hace mejor su desarrollo, al contrario complica en mayores trámites, trabas y obstáculos burocráticos la constitución de estas. Hoy las cámaras de comercio, así no tengan presencia en algunos municipios pequeños, han desarrollado mecanismos digitales en red, que permiten con mayor agilidad hacer los registros de las asociaciones. Estas cámaras pueden llevar y consolidar registros nacionales sistematizados, que en caso de regresar al Ministerio y a los municipios crearían duplicidades, las cuales hoy para el nuevo gobierno es prioridad eliminar y disminuir para brindar mayor agilidad a los emprendedores, y estos también están en el campo colombiano.

Por las consideraciones anteriores, me permito proponer a la Comisión Quinta del Senado de la República, archivar en primer debate el Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

operación de las Asociaciones Campesinas  
facilitan sus relaciones con la Administración

Atentamente,



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA  
Senador ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 817 - martes 9 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, por medio del cual se reforma la justicia y 22 de 2018, por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos.....	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 55 de 2018 Senado por medio de la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.....	31